



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1182, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LOS
DATOS DERIVADOS DE LAS
TELECOMUNICACIONES PARA LA
IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y
GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE
COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA
DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO**

La Congresista de la República que suscribe, **MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN**, integrante del grupo parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 74, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE
LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN
Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA
CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO**

Artículo Único. Modificación de la segunda y sexta disposición complementa final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Se modifica la segunda y sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en los siguientes términos:

"Segunda. - Conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben conservar los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros doce (12) meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real. Concluido el referido periodo, deberán conservar

dichos datos por veinticuatro (24) meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico.

Cuando la información solicitada esté relacionada con menores de edad, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben conservar los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros dieciocho (18) meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real. Concluido el referido periodo, deberán conservar dichos datos por dieciocho (18) meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico.

La entrega de datos almacenados por un periodo no mayor a doce meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a doce meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad.

Cuando la información solicitada esté relacionada con menores de edad, la entrega de datos almacenados por un periodo no mayor a dieciocho (18) meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a dieciocho (18) meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad."

"Sexta. - Infracciones y Sanciones relativas a empresas operadoras

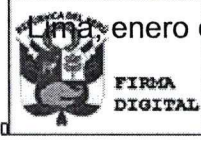
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Regulador de las Telecomunicaciones (OSIPTEL), mediante Decreto Supremo, establecerán las infracciones y sanciones aplicables a los sujetos obligados a brindar acceso a datos derivados de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma y su reglamento, **en un plazo máximo no mayor a noventa (90) días desde la publicación de esta ley."**



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 16:37:25-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 10:21:23-0500



Firmado digitalmente por:
APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 15:54:18-0500



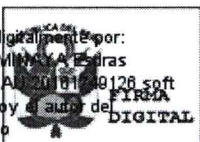
Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2025 15:43:20-0500



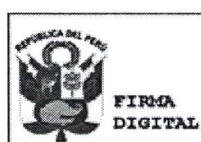
Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/01/2025 15:43:30-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMONTA Alvarado
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 10:43:27-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Chery
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 13:27:55-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2025 10:54:36-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **enero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9877/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

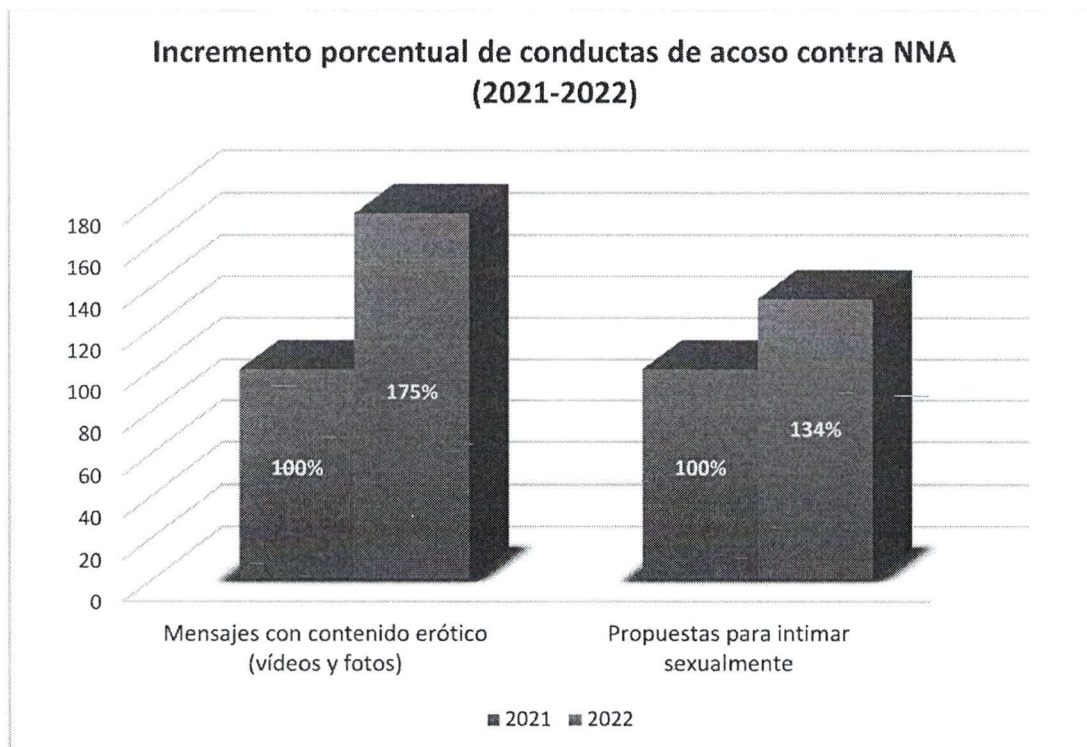


.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN Y PROBLEMÁTICA

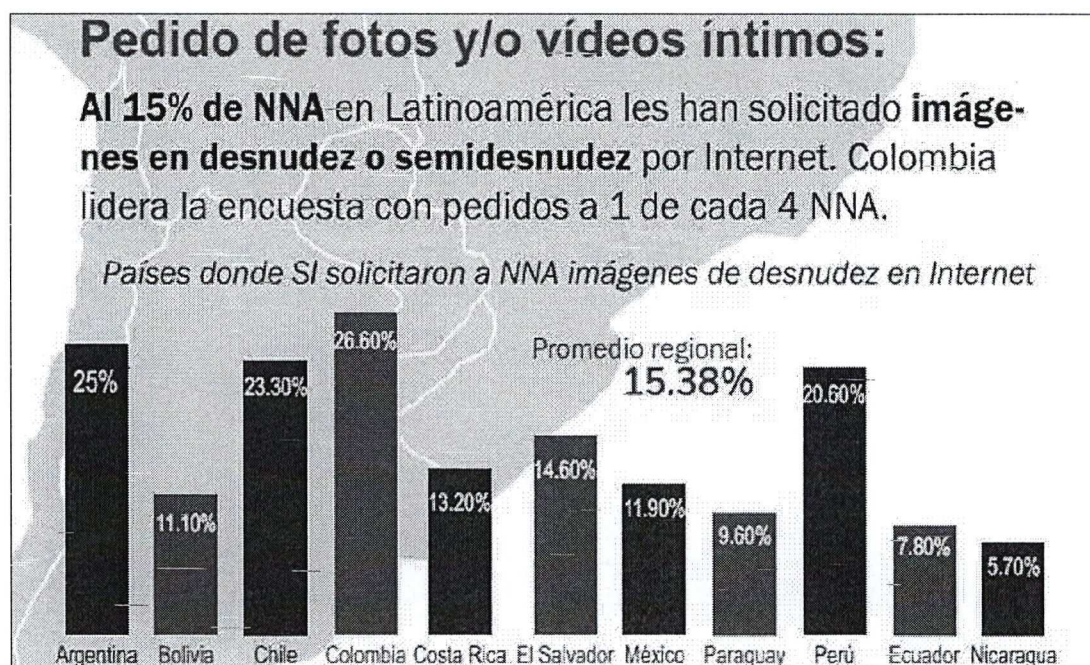
La captación de menores a través de canales digitales se ha tornado una práctica recurrente, debido al uso masivo de las herramientas tecnológicas como páginas web, redes sociales (RRSS), plataformas de streaming y diversos aplicativos móviles. Ya en el 2022, el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) y CHS Alternativo, advirtieron que, en Perú, más de 850 mil niños, niñas y adolescentes (NNA) fueron víctimas de acoso sexual en línea. Situación que resulta alarmante si se observan cifras previas; pues, en 2022 casi se duplicó el número de NNA a quienes se les pidió multimedia mostrando su cuerpo, pasando de 286 mil en 2021 a 501 mil; en tanto que, respecto al escenario en que se les propone intimar sexualmente, se pasó de 214 mil a 286 mil afectados.¹



Fuente: Gráfico elaborado con información de la Red Grooming Latam.

¹ <https://rpp.pe/peru/actualidad/acoso-sexual-a-menores-de-edad-aumentan-los-casos-a-859-mil-en-2022-noticia-1505772?ref=rpp>

Entre 2023 y lo que va en curso del 2024, el IEP y CHS Alternativo reportaron que, en el país, 01 de cada 05 NNA, fue objeto de –al menos– una solicitud para compartir material íntimo y sexual de sí mismos. Este hecho nos ubica por sobre el promedio regional que ronda el 15.38%, y nos sitúa en un deshonoroso cuarto lugar, en comparación a las naciones en los que la Red Grooming Latam (RGL) aplicó su encuesta de percepción.²

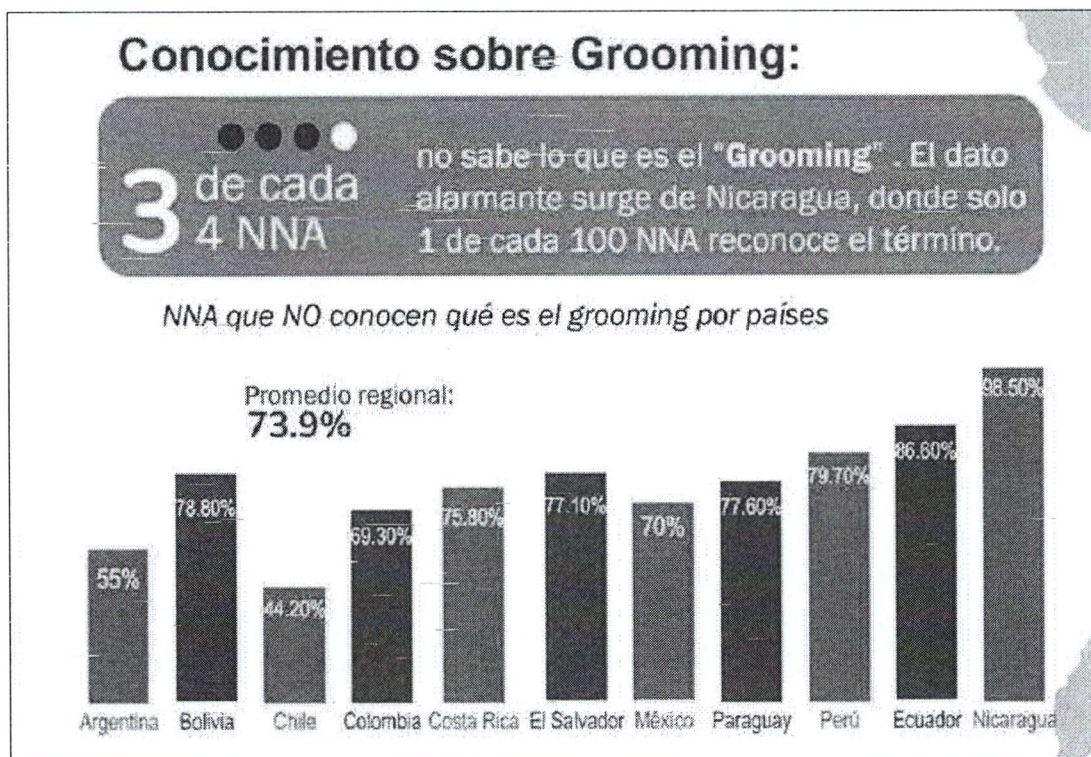


Fuente: Red Grooming Latam

Al respecto, la Save The Children, ONG internacional que vela por los derechos de los NNA, en sintonía con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 30096 "Ley de delitos informáticos", identifica la conducta antes descrita como "Grooming", la cual implica que un adulto contacte a un NNA mediante cualquier plataforma digital, con el objetivo de parecer confiable y luego involucrarlo en una actividad de carácter sexual. Y si bien este comportamiento históricamente afectaba en un 90% a mujeres menores de edad, desde la pandemia por Covid19, el delito migró a plataformas de juegos online, las cuales tiene mayor demografía masculina. Por lo que, la población de NNA potencialmente víctima se ha incrementado, y con ella la necesidad de acelerar los procedimientos que permitan dilucidar los casos en los que se vean involucradas su dignidad e integridad.

² <https://rpp.pe/peru/actualidad/21-de-menores-de-edad-en-peru-recibio-una-solicitud-para-compartir-contenido-sexual-segun-encuesta-internacional-noticia-1555444?ref=rpp>

Sin embargo, uno de los obstáculos identificables es el desconocimiento de este delito por parte de los NNA, quienes al final son los llamados a informar sobre si han sido víctimas de alguna de estas conductas. Y así lo revela el estudio de la RGL que, a nivel de América Latina, nos sitúa como el tercer estado con mayor población NNA que ignora este flagelo. Resulta, pues, que, en Perú, 04 de cada 05 NNA no conocen los alcances del grooming, y, por ende, no denuncian, o lo hacen luego de meses, e incluso años, de ocurrido el crimen.



Fuente: Red Grooming Latam

Este escenario resulta preocupante, por el número de NNA que acceden a estas plataformas, por el tiempo en que lo hacen y por las conexiones que establecen. Pues, según datos de la RGL, 01 de cada 02 NNA ha interactuado con personas desconocidas vía internet, siendo Facebook, con 27%, el canal digital por donde mayoritariamente se generan estos vínculos; y el tiempo que invierten en estos espacios virtuales oscila en promedio de 02 a 04 horas por día.

Por citar un ejemplo, a mediados de este año se reportó el caso³ de una menor que fue captada vía Roblox –una plataforma de juegos online muy popular entre NNA– por un adulto de 27 años, y cuya interacción migró luego a WhatsApp, por la ventaja que esta última RRSS brindaba respecto a compartir multimedia. No obstante, si bien se logró arrestar a la persona involucrada, esto ocurrió luego de aproximadamente un año desde que este individuo entabló contacto con la NNA; pues, no fue hasta que la madre de la menor se dio cuenta del tipo de mensajes que su hija intercambiaba con el desconocido, que dio parte a las autoridades.

Y esta es la variable a considerar, pues mientras la persona a cargo de los NNA no repare en las vicisitudes que estos atraviesan en el mundo virtual, no existe mayor detalle que el que los menores puedan brindar; siendo el tiempo la clave para resolver el evento criminal, pues mientras más demora exista, mayor es el riesgo de que el sindicado desaparezca de la esfera digital o se camufle bajo un seudónimo distinto y continúe con su conducta criminal en desfavor de los NNA.

La defensa irrestricta de los NNA del Perú, en la actualidad trasciende la realidad física y tangible, y se traslada, además, a la virtualidad, pues los menores de edad actuales poseen una característica adicional, la cual radica en ser nativos digitales. Esta peculiaridad los dota de notables ventajas, pero también los tiene expuestos a múltiples riesgos, como resulta ser el acoso sexual digital. Y es esa desventaja la que se debe paliar mediante la instrumentación legislativa idónea.

De acuerdo a la información recopilada mediante la octava sesión ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, el Capitán PNP Andrés Bryan Torres Olano, como representante de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, expresó que, si bien la Policía Nacional del Perú está mitigando la falta de información sobre este tipo de flagelos en los NNA, a través de charlas en las instituciones de educación básica regular y capacitaciones a juntas vecinales, a fin de que sirvan como elemento difusor, es primordial evaluar las restricciones que existen sobre el levantamiento del secreto a las comunicaciones, puesto que las entidades que administran esa data no respetan los plazos normados, y suelen extender la espera hasta 06 meses, llegando a situaciones en las que a veces ni siquiera es entregada⁴.

³ <https://www.infobae.com/peru/2024/06/22/detienen-a-sujeto-que-capto-a-nina-a-traves-de-roblox-en-su-poder-se-hallo-material-de-abuso-sexual-infantil/>

⁴ https://www.youtube.com/watch?v=kE_e9obKM7g&t=2460s&ab_channel=CongresodelaRep%C3%BAblicaDelPer%C3%BA

Esta situación, sin duda, desatiende el Principio Superior del Niño, sobre el cual se funda toda disposición normativa en favor de los menores de edad. Por lo que es imperioso impulsar una legislación que propenda la promoción y protección de los derechos de los NNA, más aún cuando estos tienen la desventaja –tal y como se detalló en el acápite previo– de no conocer en qué consiste el delito del que pueden ser pasibles.

II. PROPUESTA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley propone modificar la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1182, a fin de incrementar el tiempo de la primera etapa de conservación de datos derivados de las telecomunicaciones cuando se trate de delitos que involucren a menores de edad, pasando de doce (12) a dieciocho (18) meses, bajo el formato de consulta y entrega en línea y en tiempo real; y de veinticuatro (24) a dieciocho (18) meses la segunda etapa de conservación con soporte de un almacenamiento electrónico, bajo el formato de entrega diferida y con plazo límite de 7 días calendario.

Se pretende, también, que el órgano rector estructure un reglamento que plasme un dispositivo de sanciones aplicables en caso se advierta inobservancia de lo normado. Pues, la omisión o demora en la atención de estos requerimientos no hacen más que atentar contra las ya vulneradas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes del país; constituyéndose así un atentado contra los derechos de la infancia y de las futuras generaciones, pues los menores de ahora heredarán la sociedad del mañana.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La iniciativa legislativa no entra en conflicto con el marco normativo vigente, pues no contraviene ninguna disposición legal del sistema jurídico peruano, y se aboca exclusivamente a la modificación de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1182.

Este proyecto se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el primer artículo de la Constitución Política, que prevé que la máxima sobre la que se rige el Estado Peruano es la salvaguarda de la persona humana y el respeto a su dignidad; es así que, al prolongar la temporalidad que facilita la inmediatez en la información útil para resolver los casos de violencia sexual contra NNA, se fortifica lo previsto

en el artículo segundo de la carta fundamental, como son el derecho a la vida y a la integridad motora y psíquica.

Y el Tribunal Constitucional así lo reconoce⁵, cuando en su Sentencia 351/2023 dispone que: "La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado". Tal como está previsto en el artículo 4 de la Constitución, al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente", "[lo que] presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Por ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad."

Y es bajo ese desarrollo constitucional que, se refuerza la defensa irrestricta de los derechos de los menores NNA, sobre todo en circunstancias menos visibles, como las que afrontan en entornos virtuales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Respecto a la valoración del costo beneficio de la presente iniciativa legislativa, se puede advertir que no genera gasto al erario nacional; por el contrario, está en sintonía con el interés superior del niño, principio jurídico supranacional que está estipulado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, modificando la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1182, se ofrecen múltiples beneficios tanto para los NNA víctimas de violencia sexual como para la sociedad en su conjunto; de acuerdo a lo siguiente:

- Amplía el período disponible para la entrega inmediata de datos derivados de las telecomunicaciones, pues pasa de doce (12) a dieciocho (18) meses, lo que incrementa el tiempo de las autoridades involucradas para recabar la data necesaria, a fin de dilucidar con exactitud las interrogantes de los delitos de corte sexual contra NNA a través de plataformas digitales.
- El incremento temporal de la inmediatez en la información, permite que los NNA no incurran en desprotección, pues, de acuerdo a testimonios policiales recopilados, cuando se hace la solicitud, las empresas de telecomunicaciones

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>

no informan en el tiempo prudencial⁶, que según el marco normativo vigente tiene un tiempo límite de 7 días calendario.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda concordancia con el Acuerdo Nacional, Política de Estado: I. Democracia y Estado de Derecho. 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana. II. Equidad y Justicia Social. 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/service-alfresco/alfresco/detalle/preview/file?idDocument=27cb146e-b757-482e-98ec-b1eda2aeb3a8&key=47j6sp1KH2elP2lphiOp78e>